

EXPEDIENTE RADICADO 2015-00829-00

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C. A los catorce (14) días del mes de abril de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho de la Señora Juez informando que se efectuó la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas del demandado señor **ALFONSO YEPES SANDINO**, sin que a la fecha haya comparecido a la actuación. Sirvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ DC 05 OCT. 2021

Visto el informe secretarial que antecede, conforme lo disponen los artículos 48 del CPTSS y 42 del CGP, en aras de impedir la paralización y dilación del presente proceso, dispondrá remitir por secretaria la notificación del auto de vinculación al abogado **ALFONSO YEPES SANDINO**, atendiendo que se trata de un profesional del derecho que ejerce habitualmente la profesión en este estrado judicial y por ello es posible surtir la notificación por correo electrónico en los términos contenidos en el Decreto 806 de 2020.

Cumplido el término del traslado de la demanda, vuelvan las diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SECRETARIA

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

OsE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ	
Hoy	06 OCT. 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 149	
Se notifica al abogado	
EMILY VANESSA PINZÓN MORALES	
Secretaria	

EXPEDIENTE RAD. 2019-00291

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** allegó dentro del término legal escrito de contestación de demanda. Así mismo informo que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA** no contestó la demanda. Sírvese proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

Bogotá DC — 05 OCT. 2021

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el escrito de contestación de demanda arrimado oportunamente por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, se tiene que el mismo cumple con los requisitos contenidos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se ordenará tener por contestada la demanda a su instancia, no sin antes reconocer personería a los profesionales del derecho que comparecieron a la actuación. No ocurre lo mismo con la también demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA** quien no allegó escrito de contestación de la demanda dentro del término legal, a pesar de encontrarse notificada a través de correo electrónico en cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020. De ahí que no surja alternativa distinta a tener por no contestada la demanda a su instancia y así se dirá en la parte resolutive del presente proveído

Seguidamente, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS de carácter virtual a través de la plataforma Life Size o la que autorice el Consejo Superior de la Judicatura el día diecinueve (19) de octubre de 2021 a partir de las 02:30PM advirtiéndolo a las partes y sus apoderados que deberán contar con las herramientas tecnológicas idóneas para asegurar su comparecencia y/o participación virtual en la diligencia, tales como equipo de cómputo de escritorio o portátil, tabletas o equipos móviles que cuenten con dispositivos de audio y video, así como una capacidad de acceso a internet con un ancho de banda de mínimo 5 megas.

En este orden, al correo electrónico de los apoderados que se encuentre registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados - SIRNA se enviará el link o enlace para acceder a la sesión virtual, la cual estará habilitada 15 minutos antes del inicio formal de la diligencia y por tanto los intervinientes deberán acceder a la plataforma en ese tiempo con el fin que reporten los inconvenientes que presenten, para de esta manera superarlos antes del inicio de la audiencia.

Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación y enviar los enlaces para acceder a la diligencia.

En consecuencia se, **DISPONE**

PRIMERO.- TENER por contestada la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- TENER por no contestada la demanda por parte de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO.- RECONOCER a la abogada **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSÁS** identificada con CC 52.454.425 y portadora de la TP 121.126 del C S de la J, como apoderada judicial principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

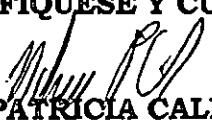
CUARTO.- RECONOCER a la abogada **ASTRID JASBLEYDE CAJIAO ACOSTA** identificada con CC 52.938.149 y portadora de la TP 282.296 del C S de la J, como apoderada judicial suplente de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

QUINTO.- SEÑALAR el día diecinueve (19) de octubre de 2021 a partir de las 02:30PM para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

SEXTO.- ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

SÉPTIMO.- REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ

Hoy **06 OCT. 2021**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. **1201**


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

OsE

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., 04 de agosto de 2021, pasa al Despacho el proceso ordinario No. **2020-0314**, informando que la apoderada de la llamada en garantía contestó la demanda y el llamamiento en garantía. COLPENSIONES le sustituyó el poder al Dr. MICHAEL GIOVANNY MUÑOZ TAVERA. Sírvese proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., **05 OCT. 2021**

Revisado el proceso, se evidencia que la apoderada de la sociedad MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS contestó la demanda y el llamamiento en garantía, dentro del término legal, y que se encuentra ajustadas a los requisitos del artículo 31 del CPTYSS, por tanto, se tendrán por contestadas.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. **SAMIRA DEL PILAR ALARON NORATO C.C. No. 23.497.170 y T.P. No. 83.390** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la sociedad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de la sociedad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

TERCERO: CITAR a las partes para el día **veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las once de la mañana (11:00 a.m.)** para llevar cabo la Audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio, decreto y practica de pruebas. Surtida la misma, se constituirá en Audiencia de Trámite y Juzgamiento y de ser posible se emitirá la correspondiente sentencia.

CUARTO: REQUERIR a las partes, para que suministren al correo electrónico del Juzgado (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto, tanto de las partes, apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número de celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO No. **149**
de **06 OCT. 2021**

Se constituirá la misma en Audiencia de Trámite y Juzgamiento y de ser posible se emitirá la correspondiente sentencia.

Se requerirá a las partes, para que suministren al correo electrónico del Juzgado (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto, tanto de las partes, apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número de celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

EXPEDIENTE RAD. 2019-00477

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso tenía programada diligencia de audiencia para el 12 de agosto de 2021, la cual no fue llevada a cabo. Sirvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES

Secretaria

Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

Bogotá DC 05 OCT. 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que con ocasión a una imprecisión involuntaria se omitió resolver lo que en derecho corresponde frente al llamamiento en garantía que fuera formulado por una de las accionadas, siendo este y no otro el motivo por el cual no se surtió la diligencia de audiencia señalada con anterioridad.

En este orden de ideas y en aras de continuar con el trámite de rigor se dispone admitir el llamamiento en garantía presentado por el apoderado judicial de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS SA**, por ajustarse a lo dispuesto por el artículo 64 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, ordenando en consecuencia la notificación y traslado de la demanda y el escrito de llamamiento en garantía a la sociedad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA**.

En consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO.- ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SA** contra la sociedad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR Y CORRER TRASLADO de la demanda y del escrito de llamamiento en garantía a la sociedad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA** por el término legal de DIEZ (10) días; para tal efecto se le **ORDENA** a la parte demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SA** a fin que surta el trámite previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en armonía con el artículo 41 y siguientes del CPTSS, entregando de la copia de la demanda, subsanación, anexos, auto que admite la demanda, escrito de llamamiento en garantía y la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ

Hoy 06 OCT. 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 149

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

OsE

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 04 de agosto de 2021, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2019-680 informando que las demandadas contestaron la demanda, y SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS llamó en garantía a la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los 05 OCT. 2021

De conformidad con el informe secretarial que antecede y como quiera que las demandadas allegaron la contestación, sin que exista constancia de la notificación en los términos del Decreto 806 de 2020, por tanto, se tendrán notificadas por conducta concluyente en los términos del art. 301 del C.G.P. Ahora respecto al llamamiento en garantía presentado por la apoderada de SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS, se tiene que la misma se realizó bajo las previsiones del Art. 64 del C.G.P aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, por tal motivo resulta procedente llamar en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a las entidades demandadas.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. **LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS** C.C. No. 52.897.248 y T.P. No. 152.354 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ** C.C. No. 79.985.203 y T.P. No. 115.849 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS** c.c. No. 52.454.425 y T.P. No. 121.126 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y a la Dra. **ASTRID JASBLEYDE CAJIAO ACOSTA** c.c. No. 52.938.149 y T.P. No. 282.206 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada sustituta de dicha entidad.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. **JAIR FERNANDO ATUESTA REY** c.c. No. 91.510.758 y T.P. No. 219.124 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.**

SEXTO: RECONOCER personería al Dr. **NELSON SEGURA VARGAS** c.c. No. 10014612 y T.P. No. 344222 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.**

SEPTIMO: DAR por contestada la demanda por parte de las demandadas.

OCTAVO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, solicitado por la apoderada de la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** respecto de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** ordenándose la notificación del presente *proceso*, a fin de que conteste *la demanda concediéndole un término* de diez (10) para que intervenga en el proceso, para lo cual se notificara conforme lo establece el Decreto 806 de 2020.

NOVENO: REQUERIR a **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** con el fin de que realicen los tramites de notificación de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, a la empresa **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

DECIMO: Advertir a la parte demandada y a la llamada en garantía, que junto con la contestación deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no darle valor probatorio, Lo anterior en virtud del numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del CPTSS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 149 de Fecha
06 OCT. 2021

Y.S.M.

EXPEDIENTE RAD. 2019-00713

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada no allegó dentro del término legal escrito de contestación de demanda. Sirvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

Bogotá DC 05 OCT. 2021

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo que la parte demandada **TORO LOVE SAS** no allegó escrito de contestación de la demanda dentro del termino legal, a pesar de encontrarse notificada a través de correo electrónico en cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020. De ahí que no surja alternativa distinta a tener por no contestada la demanda a su instancia y así se dirá en la parte resolutive del presente proveído.

Finalmente, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS de carácter virtual a través de la plataforma LifeSize o la que autorice el Consejo Superior de la Judicatura el día quince (15) de diciembre de 2021 a partir de las 08:30AM advirtiendo a las partes y sus apoderados que deberán contar con las herramientas tecnológicas idóneas para asegurar su comparecencia y/o participación virtual en la diligencia, tales como equipo de cómputo de escritorio o portátil, tabletas o equipos móviles que cuenten con dispositivos de audio y video, así como una capacidad de acceso a internet con un ancho de banda de mínimo 5 megas.

En este orden, al correo electrónico de los apoderados que se encuentre registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA se enviará el link o enlace para acceder a la sesión virtual, la cual estará habilitada 15 minutos antes del inicio formal de la diligencia y por tanto los intervinientes deberán acceder a la plataforma en ese tiempo con el fin que reporten los inconvenientes que presenten, para de esta manera superarlos antes del inicio de la audiencia. Así mismo a la parte demandada se le avisará a través de correo electrónico. Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a ilato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación y enviar los enlaces para acceder a la diligencia.

En consecuencia se, **DISPONE**

PRIMERO.- TENER por no contestada la demanda por parte de la demandada **TORO LOVE SAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- SEÑALAR el día quince (15) de diciembre de 2021 a partir de las 08:30AM para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

TERCERO.- ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

CUARTO.- REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ

Hoy 06 OCT. 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 149


EMILY VANESA PINZON MORALES
Secretaria

OsE

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 29 de abril de 2021, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2019-738 informando que las demandadas contestaron la demanda, y SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS llamó en garantía a la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los 05 OCT. 2021

De conformidad con el informe secretarial que antecede y como quiera que las contestaciones de la demanda reúnen los requisitos del artículo 31 del P.T. y de la S.S., se dará por contestada la misma, pues si bien, la apoderada de la parte actora solicita se tenga por no contestada la demanda por parte de COLFONDOS S.A. (fl. 274), argumentando que se notificó el 14 de octubre del año 2020, se advierte que el correo remitido a procesosjudiciales@colfondos.com.co (fl. 73), no tiene constancia de haberse recibido por dicha entidad en los términos del Decreto 806 de 2020, por tanto, dicha entidad se tendrá notificada por conducta concluyente en los términos del art. 301 del C.G.P.

Ahora respecto al llamamiento en garantía presentado por la apoderada de SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS, se tiene que la misma se realizó bajo las previsiones del Art. 64 del C.G.P aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, por tal motivo resulta procedente llamar en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** conforme se indicó en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. **DANIELA GARCIA CAMPOS** C.C. No. 1.1019.096.074 y T.P. No. 325.666 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ** C.C. No. 79.985.203 y T.P. No. 115.849 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS** c.c. No. 52.454.425 y T.P. No. 121.126 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y a la Dra. **MARTHA**

XIMENA MORALES YAGUE c.c. No. 1.026.274.245 y T.P. No. 248.715 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada sustituta de dicha entidad.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. **JAIR FERNANDO ATUESTA REY** c.c. No. 91.510.758 y T.P. No. 219.124 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**.

SEXTO: DAR por contestada la demanda por parte de las demandadas.

SÉPTIMO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, solicitado por la apoderada de la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** respecto de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** ordenándose la notificación del presente *proceso*, a fin de que conteste *la demanda concediéndole un término* de diez (10) ara que intervenga en el proceso, para lo cual se notificara conforme lo establece el Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: REQUERIR a **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** con el fin de que realicen los tramites de notifiican de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, a la empresa **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

NOVENO: Advertir a la parte demandada y a la llamada en garantía, que junto con la contestación deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse po no presentada y no darle valor probatorio, Lo anterior en virtud del numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del CPTSS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 149 de Fecha
06 OCT. 2021

Y.S.M.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., 29 de abril de 2021, pasa al Despacho el proceso ordinario No. **2019-0746**, informando que el apoderado de la parte demandada contestó dentro término legal. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., 05 OCT. 2021

Se encuentra al Despacho con el objeto de entrar a estudiar la:

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DEL PROCESO RADICADO No. 2019-746

Revisado el proceso, se evidencia que la demandada contestó la demanda dentro del término legal, y que se encuentra ajustada a los requisitos del artículo 31 del CPTYSS, por tanto, se dará por contestada la misma.
En consecuencia, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS** identificada con C.C. No. 52.454.425 y T.P. No. 121.126 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y a la Dra. **OLGA TERESA RODRIGUEZ GARCIA**, identificada con C.C. No. 52.272.884 y T.P. No. 233.440 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de esta entidad.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

TERCERO: CITAR a las partes para el día **trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a las once de la mañana (11:00 a.m.)** para llevar cabo la Audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio, decreto y practica de pruebas. Surtida la misma, se constituirá en Audiencia de Trámite y Juzgamiento, y de ser posible se emitirá la correspondiente sentencia.

CUARTO: REQUERIR a las partes, para que suministren al correo electrónico del Juzgado (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto, tanto, de las partes, apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, numero de celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO No. 1

06 OCT 2021

EXPEDIENTE RAD. 2019-00749

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada allegó dentro del término legal escrito de subsanación de contestación de demanda. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES

Secretaria

Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

Bogotá DC 05 OCT. 2021

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el escrito de subsanación de contestación de demanda arrojado oportunamente por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** se tiene que el mismo cumple con los requisitos contenidos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se ordenará tener por contestada la demanda a su instancia.

Seguidamente, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS de carácter virtual a través de la plataforma Life Size o la que autorice el Consejo Superior de la Judicatura el día veintidós (22) de octubre de 2021 a partir de las 11:30AM advirtiendo a las partes y sus apoderados que deberán contar con las herramientas tecnológicas idóneas para asegurar su comparecencia y/o participación virtual en la diligencia, tales como equipo de cómputo de escritorio o portátil, tabletas o equipos móviles que cuenten con dispositivos de audio y video, así como una capacidad de acceso a internet con un ancho de banda de mínimo 5 megas.

En este orden, al correo electrónico de los apoderados que se encuentre registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados - SIRNA se enviará el link o enlace para acceder a la sesión virtual, la cual estará habilitada 15 minutos antes del inicio formal de la diligencia y por tanto los intervinientes deberán acceder a la plataforma en ese tiempo con el fin que reporten los inconvenientes que presenten, para de esta manera superarlos antes del inicio de la audiencia.

Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado, basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a: jato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación y enviar los enlaces para acceder a la diligencia.

En consecuencia se

DISPONE

PRIMERO.- TENER por contestada la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- SEÑALAR el día veintidos (22) de octubre de 2021 a partir de las 11:30AM para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

TERCERO- ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

CUARTO.- REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

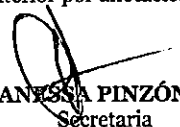
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ

Hoy 06 OCT. 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 149


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

OsE

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., 28 de julio de 2021, pasa al Despacho el proceso No. **2019-780**, informando que el apoderado de la parte demandante solicita tener por notificada a PORVENIR S.A. y señalar fecha para audiencia, COLPENSIONES concedió poder de sustitución al Dr. HERNAN FELIPE JIMENEZ SALGADO. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaría

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., 05 OCT. 2021

En virtud del infirme secretarial, se evidencia que el apoderado de la parte actora indica que PORVENIR S.A. fue notificada el 09 de febrero de 2021, tal como consta en la evidencia enviada al Juzgado el 25 de abril del año en curso, frente a lo cual, observa el Juzgado que por auto del 13 de octubre de 2020 se omitió ordenar notificar a PORVENIR S.A. pues por error se relacionó fue a POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A., ante tal situación, por auto del 13 de abril del año en curso se ordenó notificar a PORVENIR S.A., razón por la cual, no se puede tener acreditada la notificación de dicha entidad con un correo remitido con anterioridad a dicho auto, lo cual, conlleva a requerir que por secretaría se notifique a la demandada PORVENIR S.A.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la secretaría del Juzgado, para que realice el trámite de notificación a la demandada **ADMISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** conforme el trámite previsto en el artículo 41 del CPTYSS, en armonía con el Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. **HERNAN FELIPE JIMENEZ SALGADO** c.c. No. 79.899.841 y T.P. No. 211.401 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-CILPENSIONES**, entiéndase revocado el poder otorgado a la Dr. **ASTRID JASBLEIDE CAJIAO ACOSTA**.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO No. 1A9

ENTR 06 OCT 2021

previsto en

EXPEDIENTE RAD. 2019-00831

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada allegó dentro del término legal escrito de contestación de demanda. Sírvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES

Secretaria

Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

Bogotá DC 05 OCT. 2021

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero indicar que revisado el escrito de contestación de demanda arribados oportunamente por la sociedad **GÉNESIS INTERACTIVA SAS**, se tiene que el mismo cumple con los requisitos contenidos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se ordenará tener por contestada la demanda a su instancia, no sin antes reconocer personería al profesional del derecho que compareció a la actuación.

Finalmente, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS de carácter virtual a través de la plataforma Life Size o la que autorice el Consejo Superior de la Judicatura el día veinte (20) de enero de 2022 a partir de las 08:30AM advirtiendo a las partes y sus apoderados que deberán contar con las herramientas tecnológicas idóneas para asegurar su comparecencia y/o participación virtual en la diligencia, tales como equipo de cómputo de escritorio o portátil, tabletas o equipos móviles que cuenten con dispositivos de audio y video, así como una capacidad de acceso a internet con un ancho de banda de mínimo 5 megas.

En este orden, al correo electrónico de los apoderados que se encuentre registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA se enviará el link o enlace para acceder a la sesión virtual, la cual estará habilitada 15 minutos antes del inicio formal de la diligencia y por tanto los intervinientes deberán acceder a la plataforma en ese tiempo con el fin que reporten los inconvenientes que presenten, para de esta manera superarlos antes del inicio de la audiencia.

Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación y enviar los enlaces para acceder a la diligencia.

En consecuencia se **DISPONE**

PRIMERO.- TENER por contestada la demanda por parte de la demandada **GÉNESIS INTERACTIVA SAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- RECONOCER al abogado **ORLANDO VARÓN REINOSO** identificado con CC 14.244.433 y portador de la TP 168.164 del C.S. de la U. como apoderado judicial de la demandada **GÉNESIS INTERACTIVA SAS**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

TERCERO.- SEÑALAR el día veinte (20) de enero de 2022 a partir de las 08:30AM para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

CUARTO- ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

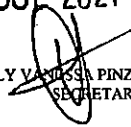
QUINTO.- REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 1A9 de fecha

06 OCT 2021


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

OsE

EXPEDIENTE RAD. 2020-00131

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada allegó dentro del término legal escrito de contestación de demanda. Sírvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

Bogotá DC

05 OCT. 2021

Visto el informe secretarial que antecede, revisado los escritos de contestación de demanda arrimados oportunamente por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS** y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS SA**, se tiene que los mismos cumplen con los requisitos contenidos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se ordenará tener por contestada la demanda a su instancia, no sin antes reconocer personería a los profesionales del derecho que comparecieron a la actuación.

Seguidamente, se dispone admitir el llamamiento en garantía presentado por el apoderado judicial de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS SA**, por ajustarse a lo dispuesto por el artículo 64 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, ordenando en consecuencia la notificación y traslado de la demanda y el escrito de llamamiento en garantía a la sociedad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA**.

En consecuencia se, **DISPONE**.

PRIMERO.- TENER por contestada la demanda por parte de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS SA** y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS SA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- RECONOCER a la abogada **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS** identificada con CC 52.454.425 y portadora de la TP 121.126 del C S de la J, como apoderada judicial principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

TERCERO.- RECONOCER a la abogada **ASTRID JASBLEYDE CAJIAO ACOSTA** identificada con CC 52.938.149 y portadora de la TP 282.206 del C S de la J, como apoderada judicial suplente de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

CUARTO.- RECONOCER a la abogada **JUAN CARLOS GOMEZ MARTIN** identificado con CC 1.026.276.600 y portador de la TP 319.323 del C S de la J, como apoderado judicial de la demandada **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS SA**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

QUINTO.- RECONOCER a la abogada **LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS** identificada con CC 52.897.248 y portadora de la TP 152.354 del C S de la J, como apoderada judicial de la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS**

OsE

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 11001310502420210043800

Bogotá D.C., a los cinco (5) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **MARTHA CACAIS LOAIZA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 65.790.659, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición e igualdad.

ANTECEDENTES

La accionante manifiesta que interpuso derecho de petición el 13 de agosto de 2021, mediante el cual solicitó se le diera una fecha cierta de cuándo podrá recibir sus cartas cheque, toda vez que cumplió con el diligenciamiento del formulario y la actualización de datos, sin obtener respuesta de forma ni de fondo, pues, aduce continúa sin conocer una fecha cierta de cuándo le van a desembolsar el monto de la indemnización por desplazamiento forzado.

Por lo expuesto, considera que la entidad accionada al no contestar de fondo, no solo viola su derecho de petición, sino que vulnera sus demás derechos fundamentales como es el derecho a la verdad, indemnización, igualdad y los demás derechos consignados en la tutela T-025/04; la Unidad en una de sus respuestas le manifiesta que debe iniciar un el PAARI siendo que lo inició, así como que ya firmó el formulario del Plan Individual para la Reparación Integral (PIR) anexando los documentos, oportunidad en la que le manifestaron que en un (1) mes pasara por la carta cheque para cobrar la indemnización por víctima de desplazamiento forzado.

SOLICITUD

MARTHA CACAIS LOAIZA, requiere que se tutelen sus derechos fundamentales de petición e igualdad; en consecuencia, se ordene a Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV, contestar de fondo la petición del 13 de agosto del año en curso, manifestándole una fecha en la cual serán emitidas y entregadas sus cartas cheques.

ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la tutela y repartida el 23 de septiembre de 2021, se admitió mediante providencia del 24 de septiembre del mismo año, ordenando notificar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, concediéndole el término de veinticuatro (24) horas para pronunciarse sobre los hechos en que se fundamenta de referencia.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El Representante Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, manifestó al Juzgado que la señora Martha Cacaís Loaiza presentó derecho de petición ante esa entidad mediante el cual solicitó indemnización administrativa, por lo que Unidad emitió respuesta con radicado N° 202172023633161 del 20 de agosto de 2021; con ocasión de la presente acción de amparo, con radicado 202172030836971 del 27 de septiembre de 2021, mediante la que se le indicó a la accionante el resultado del Método Técnico de Priorización realizado el 31 de julio del año en curso.

Frente al caso concreto de la demandante, señala que al no encontrarse bajo situaciones de vulnerabilidad extrema, ni inicio con anterioridad a la expedición de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019 el proceso de documentación para acceder a la indemnización administrativa, por lo que ingresó al procedimiento de la Ruta General, por ello esa entidad procedió a brindarle una respuesta de fondo por medio de la Resolución No. 04102019-723586 del 10 de julio de 2020, mediante la cual se decidió otorgar a la parte demandante la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, la que fue notificada por correo el 09 de septiembre de 2020, sin que esa entidad evidenciara la interposición de recurso alguno contra la citada resolución.

De otra parte, aclara que el orden de otorgamiento o pago de la indemnización estará sujeto al resultado del Método Técnico de Priorización, en razón a lo dispuesto en el artículo 14 de la Resolución 1049 de 2019; por ello, con ocasión de la aplicación de ese citado método, arrojó como resultado que para el caso de la aquí convocante no le será reconocido el pago para esta vigencia, motivo por el cual deberá estar pendiente a la aplicación del Método Técnico de Priorización que se realizará el 31 de julio de 2022.

Por lo expuesto, solicita al Juzgado negar las peticiones incoadas por Martha Cacaís Loaiza en el escrito de tutela, en razón a que se presenta un hecho superado, pues su representada, dentro del marco de su competencia, ha realizados todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo los derechos fundamentales de la accionante.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, modificado por el Decreto 333 de 2021 que dispone en el numeral 2° *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...”*, como sucede en este caso.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas -UARIV ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la señora Martha Cacaís Loaiza, al no dar respuesta al derecho de petición radicado el 13 de agosto de 2021 con N° 2021-711-1865446-2.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el Artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos

de la Corte Constitucional¹ y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la Acción de Tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*², así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios (i) *cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental*³.

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine prima facie: (i) *la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante-legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad)*⁴

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la señora Martha Cacaís Loaiza se encuentra legitimada para interponer de forma directa la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es la titular de los derechos fundamentales que aduce le fueron vulnerados por la convocada a juicio; mientras que en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se halla satisfecha conforme lo dispone el artículo 5 del mencionado Decreto 2591, al ser la accionada una autoridad de naturaleza pública a quien se le enrostra la vulneración de unas garantías fundamentales.

En cuanto a la subsidiariedad, es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política dispuso que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; de ahí que se establezca en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial como causal de improcedencia, a menos que se acuda a esta protección especialísima como mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable, o bien la acción recaiga sobre un sujeto de especial protección.

En el caso concreto, en tratándose de solicitudes de amparo constitucional para la protección del derecho de petición, la Corte Constitucional ha sido enfática en indicar que *el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo*⁵; por lo que se concluye que quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional⁶; de ahí que se encuentre superado este requisito.

¹ Corte Constitucional, sentencias T-119 de 2015, T-250 de 2015, T-446 de 2015, T-548 de 2015, T-317 de 2015 y T-087 de 2020.

² Corte Constitucional Sentencia T-500 de 2019.

³ Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-115 de 2018, T-500 de 2019 entre otras.

⁵ Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

⁶ Ibídem

Respecto del principio *inmediatez*, la jurisprudencia constitucional ha indicado que la interposición de la acción de tutela debe hacerse dentro de un plazo razonable y oportuno, contado a partir del momento en que ocurre la situación violatoria o amenazante de los derechos fundamentales, encontrándose cumplido en el presente asunto, ya que entre el momento en que la demandante radicó el derecho de petición, esto es, 13 de agosto de 2021, mediante la cual solicitó se le informara cuándo le harían entrega de la carta cheque, y la radicación de la tutela 23 de septiembre de 2021, sólo han transcurrido cuarenta (40) días, término que se considera más que razonable.

Superados entonces los requisitos generales de procedibilidad de la acción constitucional, es del caso auscultar lo jurídicamente procedente en lo que respecta al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, señalando a manera de argumentos introductorios que aquel tiene la connotación de derecho fundamental, teniendo como núcleo esencial *i. la pronta resolución; ii. la respuesta de fondo; y iii. la notificación de la respuesta; contando de igual manera como elementos estructurales los siguientes: i. el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; ii. la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; iii. el respeto en su formulación; iv. la informalidad en la petición; v. la prontitud en la resolución; y vi. la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*⁷.

De igual manera la Corte Constitucional ha indicado que para entender por atendidas las solicitudes elevadas en los términos antes descritos, se requiere de una ***contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses***⁸.

Ahora bien, verificadas las diligencias, advierte esta sede judicial que la demandante radicó derecho de petición ante la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el 19 de agosto de 2021, mediante el cual solicitó:

“De acuerdo a lo anterior y de acuerdo al formulario diligenciado. En mi caso de INDEMNIZACIÓN POR EL HECHO VICTIMIZANTE DE DESPLAZAMIENTO FORZADO. En particular CUANDO me entregan la carta cheque.

De acuerdo a mi proceso. Se me asigne una fecha exacta del Desembolso de estos Recursos.

Ya se vencieron los 120 días hábiles sin a la fecha recibir una respuesta de fondo.

Se me expida una copia de Certificación de inclusión en el RUV.

La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, emitió respuesta a la actora mediante radicado de salida N° 20217203083697 del 29 de septiembre de 2021, en los siguientes términos:

“Atendiendo a la petición relacionada con la indemnización administrativa por desplazamiento forzado declarado bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011 FUD, BK000193341, la Unidad para las Víctimas brinda una respuesta conforme a lo dispuesto en el artículo 14 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que está en concordancia con la Ley Estatutaria 1755 de 2015, y bajo el contexto normativo de la Resolución No.01049 del 15 de marzo de 2019, por medio de la cual “se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se deroga las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones”, en los siguientes términos:

⁷ Corte Constitucional, sentencias C-007 de 2017 y T-451 de 2017.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-369 de 2013.

Si bien es cierto la Unidad para las Víctimas, Resolución N°. 04102019-723586 – del 10 de julio de 2020, resolvió:

“(…) PRIMERO: Reconocer el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO (…)”

Seguidamente, en su artículo “(…) SEGUNDO. ARTICULO SEGUNDO. Aplicar el Método Técnico de Priorización, con el fin de determinar el orden de asignación de turno para el desembolso de la medida de indemnización administrativa, de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal (…)”

Dicho acto administrativo le fue notificado por correo el 09 de septiembre de 2020, sin evidenciarse interposición de recursos.

De acuerdo a todo lo anterior, resulta pertinente informar que mediante oficio de fecha 23 de agosto de 2021, se determinó el resultado de la aplicación del método técnico de priorización del año 2021, para su caso puntual y según el resultado no le será reconocido el pago para esta vigencia, por este motivo debe estar pendiente al método técnico de priorización del siguiente año, que la unidad para las víctimas realizará el 31 de julio de 2022.

Tenga en cuenta que en el oficio del 23 de agosto de 2021, se determinó:

“(…) Así las cosas, luego de haber efectuado este proceso técnico, se concluyó que, en atención a la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad y al orden definido por la ponderación de cada una de las variables descritas, NO es procedente materializar la entrega de la medida indemnizatoria respecto de (de los) integrante (s) relacionado(s) en la solicitud con radicado 3069516-13683816, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO.

Lo anterior, debido a que la ponderación de los componentes arroja como resultado el valor de 23.7053 como se muestra a continuación, y el puntaje mínimo para acceder a la medida indemnizatoria fue de 48.8001 (…)”

Por todo lo anterior, no es procedente priorizar su pago, otorgar turno, una fecha cierta de pago o entrega material de la carta cheque de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado, toda vez que se deberá aplicar el método técnico de priorización nuevamente el 31 de julio de 2022, ya que usted obtuvo el siguiente puntaje 23.7053. Se anexa resultado, certificado del RUV y Respuesta Derecho de Petición Rad. 202172023633161 del 20.08.2021, emitida inicialmente (…)”

La respuesta anterior, fue remitida a la dirección electrónica suministrada por la demandante en el escrito de tutela, esto es, marthaaloaiza1@gmail.com conforme se evidencia en la constancia de envío allegada con la con la respuesta vista a folio 8 del escrito de contestación.

En tales condiciones, encuentra esta sede judicial que la autoridad accionada Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV, no está incurso en la transgresión denunciada por la accionante, toda vez que atendió la petición que suscita este mecanismo de amparo, en la medida que emitió respuesta al derecho de petición de la actora, informándole los motivos por los cuales no era posible realizar el desembolso de la medida de indemnización en la presente vigencia 2021, por tanto, la demandante deberá estar pendiente al Método de priorización del siguiente año, esto es, 31 de julio de 2022.

Lo anterior, a todas luces descarta que la respuesta de la convocada UARIV, hubiese sido evasiva o incompleta, pues responde de fondo a la solicitud elevada por la actora, el 13 de agosto del año 2021, por lo que a juicio del despacho no se configura la violación deprecada en la presente tutela razón por la cual se negará el amparo solicitado.

En ese orden, concluye el Despacho que en el presente caso no se presenta vulneración de los derechos invocados por la aquí convocante, toda vez que los motivos de la petición han sido resueltos conforme lo solicitado, recuérdese en este punto que el ejercicio del derecho de petición no lleva implícita la **posibilidad de exigir que la solicitud sea resuelta en un determinado sentido, menos aún que sea favorable a lo pretendido por el interesado**, pues, se repite, ésta garantía fundamental se satisface cuando se da respuesta oportuna, congruente y de fondo a la

totalidad de los requerimientos elevados por el peticionario y tal respuesta se le comunica en debido forma.

Ahora bien, bajo el panorama expuesto en el presente caso, resulta incuestionable, que en el caso objeto de estudio se está ante frente a lo que la jurisprudencia ha denominado carencia actual de objeto por hecho superado, al haber cesado la situación que generaba la presunta amenaza o violación del derecho fundamental de la actora, por cuanto la circunstancia que motivó el ejercicio de la acción de tutela, fue surtida.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales deprecados por la señora **MARTHA CACAIS LOAIZA**, identificada con C.C.65.790.659, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por carencia actual de objeto en razón a que se configura un hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a través del medio más expedito la presente decisión a las partes, en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab9737333b82b671dc39240f09582139099aede656e317f45440bdfbe97569af

Documento generado en 05/10/2021 01:51:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los cinco (05) días del mes de octubre de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela radicada con el número 2021/00454, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvese proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2021 00454 00

Bogotá D.C., a los cinco (05) días del mes de octubre de 2021.

LUZ BETTY RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, identificada con C.C.52.079.968, actuando en calidad de representante legal de **MIROAL INGENIERÍA S.A.S.**, identificada con NIT.830053973-1 instaura acción de tutela en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-**, por la presunta vulneración del derecho de petición de su representada.

En consecuencia;

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **LUZ BETTY RODRÍGUEZ ÁLVAREZ**, identificada con C.C 52.079.968, actuando en calidad de representante legal de la empresa **MIROAL INGENIERÍA S.A.S.**, identificada con NIT. 830053973-1, contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF**.

SEGUNDO: Oficiar al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF**, para que en el término de **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia, se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

TERCERO: REQUERIR a la señora **LUZ BETTY RODRÍGUEZ ÁLVAREZ**, a efecto de que aporte en el término de **ocho (8) horas** siguientes a la notificación de la presente decisión, el certificado de existencia y representación que la acredite como representante legal de **MIROAL INGENIERÍA S.A.S.**

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**46c333307cc49064ce0b34133577b9bc5cfa3c844d286a0608104a34789711
1e**

Documento generado en 05/10/2021 01:51:53 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**